



El Principio Jurídico rector en sentido estricto de la participación ciudadana y su interpretación en la ley procesal penal revolucionaria en Venezuela

Alfredo Hernández Osorio
Universidad del Zulia
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Maracaibo - Venezuela
alfredoeho@hotmail.com

Resumen

Esta disertación intelectual extrae como punto central la participación ciudadana como principio jurídico rector del proceso penal venezolano, el estudio del presente documento se circunscribe únicamente al análisis doctrinal de la denominada participación ciudadana como principio jurídico rector que conforma la columna vertebral del Sistema Procesal Penal Venezolano. El legislador en 1999, en materia de participación ciudadana en los procesos penales, estableció en el Código Orgánico Procesal Penal de la época las figuras del Juicio por jurados y el escabinado, con relación a las razones que asistieron al legislador de aquel momento para justificar su intención de introducir estas formas de participación ciudadana en los procesos penales venezolanos. El tipo de investigación fue considerada de tipo mixta, es decir, de tipo documental-descriptiva, por basarse en la recolección del material bibliográfico y de textos normativos legales. Se concluyó que el trabajo de investigación proporcionara el conocimiento de varios retos que se imponen a una teoría general del derecho, y en particular, a una teoría de principios jurídicos; su estudio debe tener presente tanto los aportes de la doctrina de derecho comparado, como las específicas circunstancias del contexto político y jurídico al que se encuentra sometido determinado sistema judicial.

Palabras clave: Sistema Procesal Penal, Principio Jurídico Rector, participación ciudadana.

Recibido: 02-03-2014 • Aceptado: 01-12-2014

The Juridical Principle Guiding Citizen Participation in the Strict Sense and its Interpretation in Revolutionary Criminal Process Law in Venezuela

Abstract

This intellectual dissertation extracts civil participation as the central point for the guiding legal principle of the Venezuelan penal process. The present document limits itself only to doctrinal analysis of so-called civil participation as a guiding legal principle that makes up the spine of the Venezuelan procedural penal system. In 1999, the legislator established, in the Organic Procedural Penal Code of the epoch, the figures of trial by jury and juries of lay people and judges in matters of citizen participation in penal processes, related to the reasons that helped the legislator of that moment to justify his intention of introducing these forms of civil participation in Venezuelan penal processes. Research was of the mixed, documentary-descriptive type, since it was based on the collection of bibliographic material and normative legal texts. Conclusions were that the research work provided knowledge about several challenges imposed on a general theory of law, in particular, on a theory of juridical principles. Its study must keep in mind both the contributions of comparative law and specific circumstances of the political and juridical context to which a certain judicial system is subject.

Keywords: Criminal procedure system, guiding legal principle, citizen participation.

1. Introducción

Se presenta un análisis doctrinal sobre los estudios realizados a la participación ciudadana como principio jurídico rector del proceso penal venezolano. El artículo contiene dos partes, establece un recorrido histórico de la participación ciudadana en la legislación procesal penal venezolana desde 1836 hasta 2012; mientras que la segunda parte contiene un análisis basado en criterios de autores como, Dworkin (1984), Atienza y Ruíz Manero (1991), Fernández Carrasquilla (1999), (Alexy, 1993; Bernal Acevedo, 2002; Raz, 2001); con el objetivo de establecer algunas precisiones teóricas de orden general sobre valores, principios jurídicos, desde la perspectiva de la teoría y filosofía jurídica contemporánea, y analizando consecuentemente el tratamiento que la legislación procesal penal venezolana le ha conferido a la participación ciudadana desde su aparición hasta su eliminación en la reforma al Código Orgánico Procesal Penal en junio de 2012.

2. Antecedentes Históricos

El 19 de Mayo de 1836, el Congreso de la República de Venezuela aprobó lo que viene a constituir el primer código dictado en Venezuela, el Código de Procedimiento Judicial, mejor conocido como Código de Aranda, obra del jurista Francisco Aranda, cuyo esfuerzo estuvo dirigido, a simplificar conforme lo imponían las circunstancias, las reglas sobre procedimiento de los viejos textos legales españoles. Inicialmente era un código de procedimiento civil y no tenía ninguna disposición sobre materia procesal penal. Sin embargo, durante las sesiones del Congreso de la República, en la discusión del proyecto participó la cámara del senado en esa época, específicamente el Senador Mariano de Briceño, quién propuso que se le agregara o se incluyera, ha dicho código un título sobre materia penal (1).

En este mismo orden de ideas, y, acogida la preposición de Briceño, se añadió la Ley Única del Título XII, bajo la denominación “Del Juicio Criminal” en tanto se establece la administración de justicia por jurados, que, en consecuencia, viene a ser el más remoto antecedente venezolano de una regulación en materia de procedimiento penal, con participación ciudadana y la primera base del código de procedimiento criminal (luego de enjuiciamiento criminal) que se dictaría años después (2).

Esta Ley Única del Título XII fue derogada a los dos años de vigencia por la ley del 3 de Mayo de 1838 sobre procedimiento criminal, a la que le siguieron las leyes del 9 de Mayo de 1842 y el 1 de Junio de 1850; posteriormente el 5 de Julio de 1873, bajo el gobierno de Antonio Guzmán Blanco, adquiere concreción el proceso de codificación venezolano, promulgándose entre otros códigos, el Código de Procedimiento Criminal, que viene a constituir el primer código o cuerpo de leyes dictado en Venezuela especialmente relativo al procedimiento penal que tuvo efectiva vigencia, en los primeros meses de 1863 bajo el Régimen de José Antonio Páez, quien aprobó también un Código de Procedimiento Criminal, junto con el Penal y el de Procedimiento Civil, su vigencia fue prácticamente nula, dado que por decreto del Presidente Juan Crisóstomo Falcón de fecha 8 de Agosto de 1863, fueron declaradas nulas y de ningún valor las leyes dictadas con posterioridad al 15 de Marzo de 1858, quedando así derogados todos los códigos, salvo el código de comercio de 1862 (3).

El Código de Procedimiento Criminal de 1873, fue derogado por el del 1 de marzo de 1882 y, éste fue a su vez derogado, dos años más tarde, por el código del 14 de enero de 1884. Luego, el 14 de mayo de 1897, una nueva reforma de la codificación nacional, impulsada en 1895 por decreto

de 12 de Agosto de 1895 por Joaquín Crespo, dio a dicho código la denominación de Código de Enjuiciamiento Criminal, que instituyó la figura al juicio por jurados pero sin hacerla obligatoria, pues dejó a los poderes legislativos de los Estados y del Distrito Federal la libertad de adoptarla o no, cosa que nunca se hizo; aun así permaneció en vigencia en los códigos posteriores del 19 de abril de 1904 y del 30 de junio de 1911, hasta que fue abolida por el código de 30 de junio de 1915, al haber quedado demostrada por la práctica, su completa ineficacia, en aquel momento histórico, dada la escasa densidad de población y el estado de nuestras costumbres, como lo reseña Arminio Borjas (4).

El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1915 fue derogado por el del 13 de julio de 1926, aprobado en plena dictadura de Juan Vicente Gómez, y entró a regir el 15 de septiembre de 1926. El Código de 1926 fue objeto de cuatro reformas parciales en los años 1954, 1957, 1962 y 1995 (5).

Finalmente, el día 20 de enero de 1998 fue promulgado el Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia el 1 de julio de 1999, con reformas parciales de 25 de agosto de 2000, 12 de noviembre de 2001 (Eliminación del juicio por jurados), 4 de octubre de 2006, 26 de agosto de 2008, 4 de septiembre de 2009 y 15 de junio el 2012 (eliminación del escabinado).

3. Sistemas Procesales Penales Consagrados por el Código de Enjuiciamiento Criminal Derogado y el Código Orgánico Procesal Penal Vigente

El derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926, incluidas sus señaladas reformas parciales, establecía un sistema procesal penal (inquisitivo), caracterizado durante su primera etapa o fase sumarial por el denominado secreto sumarial; en términos generales los principales elementos que distinguen el sistema inquisitivo son: 1- Juzgamiento del indiciado por jueces profesionales y permanentes, con amplios poderes de investigación, bien de oficio o a petición de parte; 2- El juez asume el doble rol de juzgador e investigador; 3- El juicio es escrito, mediato, disperso y secreto; 4- El indiciado no es un verdadero sujeto del proceso, sino sólo objeto del mismo; 5- La regla es el juzgamiento en prisión del indiciado; 6- Impera el sistema de la tarifa legal para la apreciación de las pruebas (6).

Con la entrada en vigencia el 1 de julio de 1999 del Código Orgánico Procesal Penal seguidamente se tratará en el texto (COPP), se produce en Venezuela un cambio radical en el funcionamiento de la justicia penal,

pues se abandona el sistema inquisitivo, representado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, que habría imperado durante más de ciento cincuenta años, pasándose al sistema acusatorio (7).

El COPP antes, durante y después de su aprobación y aún después de trece años de vigencia, fue y es blanco de las más variadas críticas de todos los sectores, al punto tal de haber sido catalogada como la Ley más controvertida dictada en Venezuela durante los últimos cincuenta años, debido a las deficiencias mostradas por muchas de sus instituciones a las cuales se les culpó y se les culpa, del incremento desmedido de la delincuencia y de los altos índices de criminalidad e impunidad reinantes en la actualidad (8).

Los ataques en contra del COPP y su rechazo mayoritario por la sociedad se vieron favorecidos por la aplicación paralela de un conjunto de leyes de régimen penitenciario que consagran múltiples beneficios como la Ley de Régimen Penitenciario, la Ley sobre Beneficios en el Proceso Penal y la Ley de Redención de la Pena por el trabajo y el estudio, cuya aplicación en especial durante el lapso de 1999 al año 2001, en muchos casos se puede decir que fue descontrolada, debido a **una indebida interpretación de la normativa del COPP** en torno a la materia relativa a los reos condenados por sentencia definitivamente firme, quienes gracias a los beneficios procesales que trajo el código en comento, permitieron lograr la liberación de varios reclusos, acusados por delitos gravísimos y condenados a altas penas de prisión, los cuales ni siquiera habían cumplido efectivamente un tercio de la pena impuesta (9).

En el mismo periodo de 1999 a 2001, se le agrega la alta permisividad y flexibilidad del COPP, imputados de delitos de mediana gravedad, que merced a la insólita disposición del artículo 262, sin comparación en toda América Latina, permitía el juzgamiento obligatorio en libertad en casos de hechos punibles sancionados con penas cuyo máximo no excediera de cinco años, que constituyen prácticamente el 75% de los delitos tipificados en el Código Penal venezolano, aun cuando el imputado hubiera sido sorprendido en flagrante delito y el peligro de fuga o de obstaculización estuvieran acreditados más que razonablemente.

Gracias a la indulgencia del COPP y a **una interpretación judicial** que rayó en lo inculto, abusivo y absurdo de los principios de presunción de inocencia y de afirmación de la libertad, se beneficiaron peligrosos reos acusados de delitos como: robo a mano armada, secuestro breve (“Express”) frustrado, estafadores, proxenetes, extorsionadores y falsificadores de documentos entre otros; por ejemplo la sentencia dictada por el Tribu-

nal Primero de Ejecución extensión Barlovento, expediente Nro. EXP N^o 1E-859-00, en la cual en su dispositiva señala:

En base a los razonamientos de hecho y de derecho esbozados anteriormente, es por lo que este Tribunal Primero de Ejecución de este Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, DECRETA la improcedencia de otorgar el beneficio referido a la Medida de Suspensión Condicional al penado: MARTINEZ VARGAS KEYRO JOSE, titular de la Cedula de Identidad N^o V- 12.296.305, por cuanto el delito de ROBO A MANO ARMADA (ROBO AGRAVADO) establecido en el artículo 460 del Código Penal Vigente para la Época, es un delito excluido de dicho beneficio, como nos indica el artículo 14 numeral 4 de la Ley de Beneficios Sobre el Proceso Penal, vigente para la época en que sucedieron los hechos (10).

El 12 de noviembre de 2001 se promulgó la Ley de Reforma Parcial del COPP, a partir de la cual se encontró en vigencia, pese a que dicha ley de reforma fue nuevamente reimpressa en la gaceta oficial N^o 5.558 extraordinaria del 14 de noviembre de 2001, en virtud de un error material consistente en que en la primera gaceta (5.552) no apareció la fecha de promulgación por parte del Ejecutivo Nacional. Persistió por tanto la duda acerca de si la vigencia del COPP empezó a regir el 12-11-2001 o el 14-11-2001, lo que debió de resolverse a la luz de cada caso concreto en particular y atendiendo al principio de in dubio pro reo (11).

En la segunda reforma del COPP fueron respetados todos los principios y garantías procesales que el mismo consagra, al igual que todas sus instituciones. Por lo tanto, conviene aclarar que la reforma consistió sencillamente en restringir de manera adecuada y ajustar a la realidad delictiva venezolana una serie de derechos e instituciones que, por razones casi inexplicables, fueron adoptados bajo el manto de un excesivo garantismo llevado a los extremos del paroxismo de la indulgencia y la permisividad más absoluta, en desmedido beneficio de los derechos del imputado y en franco desmedro de los de la víctima (12).

Por lo tanto, la reforma tendió a corregir las deficiencias y carencias del COPP y a lograr un justo equilibrio entre los derechos del imputado y los de la víctima, restringiendo razonables parámetros acogidos por la casi totalidad de los países que han adoptado al sistema acusatorio los derechos del imputado, sobre todo los relativos al derecho de ser juzgado en libertad y a las medidas alternativas a la prosecución del proceso, cuya insólita flexibilidad propició la impunidad de una gran cantidad de delitos, pero respe-

tando los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República, como en el propio COPP.

En la reforma del COPP del 12 de Septiembre de 2001, quedaron en plena vigencia los principios del sistema acusatorio relativos a juicio previo y debido proceso; participación ciudadana; juez natural; presunción de inocencia; afirmación de la libertad; respeto a la dignidad humana; titularidad de la acción penal en cabeza del ministerio público, defensa e igualdad de las partes; oralidad; publicidad; inmediación; concentración; contradicción; control de la constitucionalidad; única persecución; cosa juzgada; sistema de valoración de las pruebas a través de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (13).

Se adicionó, como principio fundamental, el relativo a la protección de los derechos de la víctima, con inclusión del texto del artículo 23; la mayoría de estos principios, fueron reiterados, ya en vigencia el COPP, por la Constitución de la República de 1999.

4. La participación ciudadana en la Ley Procesal Penal

En materia de participación ciudadana los procesos penales establecidos en el COPP de la época, creó las figuras del juicio por jurados y el escabinado, con relación a las razones que asistieron al legislador de aquel momento para justificar su intención de introducir estas formas de participación ciudadana en los procesos penales venezolanos se observa en la exposición de motivos del COPP del año 1999 lo siguiente:

.... Esta participación popular se concreta en el Proyecto mediante dos fórmulas: un tribunal en el que los ciudadanos deciden conjuntamente con jueces profesionales (jurado escabinado, que en el Proyecto se ha denominado tribunal mixto); y un tribunal integrado por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez profesional (jurado anglosajón).

“...Esta institución no es ajena al sistema jurídico venezolano y latinoamericano. En efecto, la Declaración de los Derechos del Pueblo Venezolano de Julio de 1811 prevé la resolución por jurados de los juicios criminales y civiles; esta previsión se repite en la Constitución Venezolana de 1811, luego en las de 1819, 1821, 1830 y 1858, con la que termina esa tradición normativa constitucional. En el mismo sentido, en casi todos los Códigos de Enjuiciamiento Criminal Venezolanos, hasta los primeros del siglo XX aparece de una u otra forma reflejado el juicio por

jurados. En recepción de esta tradición se prevé en el Proyecto la integración del tribunal de jurado por un Juez Profesional quien lo presidirá y un jurado de nueve miembros, estos, ciudadanos legos en Derecho, solo deberán pronunciarse sobre los hechos, atribuyéndose su calificación al Juez Profesional. En consecuencia, esta modalidad de participación popular se circunscribe, como en la tradición clásica, al pronunciamiento de un veredicto sobre la existencia o no de unos hechos, sin competencia alguna para aplicarles el Derecho” (14).

Ahora bien, con relación a los motivos que asistieron al legislador para incorporar la participación ciudadana bajo las modalidades de jurado y escabinado, se inscribe en la participación ciudadana lo cual quedara asentada la intervención de dichas figuras en las decisiones judiciales. Tal participación que abarca muchos otros ámbitos de decisión no limitados al Derecho Penal, deja ver particularmente en Venezuela, como el sistema judicial penal reformado desde el año 1998, buscaba responder a las exigencias de un Estado más democrático, y se trató con un instrumento de avanzada en la vida interna, como lo constituyó el Código Orgánico Procesal Penal, que le permitió al ciudadano común participar como escabino o jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal, que hasta ese momento parecía una reserva para los abogados, esa participación ciudadana favoreció en los juicios penales a resaltar los valores y garantías del procedimiento judicial, al estar presente la transparencia de los actos y la observación de las reglas claras de garantía como ejemplo de ello, se encuentra la imparcialidad de los jueces del Tribunal, la presencia de escabinos, como antecedente se encuentran los sistemas judiciales de países como Alemania, Francia y Rusia, entre otros.

La participación de ciudadanos en condición de escabinos o jurados, fue un paso firme para incrementar las correcciones en el sistema judicial, y específicamente el que rige en materia procesal penal en Venezuela.

En este mismo orden de ideas, como se estableció en el Código Orgánico Procesal Penal en sus inicios, la selección de los escabinos y jurados se hizo por medio de sorteo de la masa de ciudadanos, la cual era depurada para excluir las personas que presentaran impedimentos, prohibiciones y excusas, por la oficina de participación ciudadana de cada Circuito Judicial Penal del listado que en su momento presentó el Registro Electoral Permanente, todo ello, era con la finalidad de seleccionar a los sujetos que iban a desempeñarse como escabinos y/o jurados dentro del tribunal mixto o tribunal con jurado, dicha elección se realizaba de manera aleatoria, el Tribunal citaba a los ciudadanos escogidos para realizar la depuración correspondiente.

De ahí que los escabinos y jurados seleccionados solo debían participar en la causa correspondiente y luego de cumplir el cometido quedaban impedidos de participar en otras causas penales hasta por un periodo de tres años, cuando podían ser seleccionados nuevamente por el sorteo a participar en el proceso de selección, en los casos del tribunal con escabinos el seleccionado debía estar presente durante todo el debate, para participar activamente en él, y podía interrogar, a los expertos y testigos así como solicitar aclaratoria en caso de duda; sin embargo, no podía hacerlo en cualquier instante, sino que debía esperar su turno, el cual era indicado por el juez que presidía el debate.

En el caso del tribunal con jurados, debían presenciar el debate, pero no era permitido que interrogaran al imputado, ni a las partes, expertos o testigos, mientras se realizaba el mismo. La participación ciudadana a través de la figura de los jurados y el escabinado en la Ley Procesal Penal Venezolana del año 1999, fue considerada siempre como un principio jurídico rector del proceso penal, y ese principio jurídico rector adquirió rango constitucional en la Constitución de 1999, que en su artículo 253 declara, que el Sistema de Justicia está constituido, entre otros, por los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley.

Ahora bien, se debe dilucidar si la participación ciudadana en materia procesal penal para el período de 1999 – 2001, era un principio dentro de la Doctrina Contemporánea:

“... las normas rectoras son principios que informan la ley penal, en su parte sustancial y adjetiva, que han sido positivizados en normas que rigen todo el sistema penal en sus tres momentos categoriales, a saber: la conminación, la determinación y la ejecución son principios generados del derecho que se les han dotado, en el ámbito penal de una fuerza prevalente sobre los demás, constituyéndose en la esencia y orientación del sistema Penal...” (15)

Lo expresado en la doctrina que antecede aplicable al caso venezolano, parece distinguir lo que se conoce como principios rectores y las garantías procesales, se requiere una precisión teórica respecto a cada uno de estos conceptos jurídicos, con el objeto de confirmar, que los preceptos normativos concretamente el que ha regulado la participación ciudadana en materia procesal penal, constituyen un verdadero principio jurídico o una norma reconocidos por la Constitución.

Ahora bien, se ha analizado en materia de interpretación que uno de los problemas de mayor conflicto dentro de la filosofía, es la naturaleza de

la norma jurídica, toda vez que la corriente denominada “Ius Naturalismo Moderado” ha introducido conceptos y elementos como “Valores” y “Principios Jurídicos”.

En atención a lo expresado, siguiendo el pensamiento de Dworkin (1984), se puede afirmar que el derecho positivo actualmente se encuentra comprendido por: las reglas específicas, las cuales hacen referencia a una conducta determinada, bien sea estableciendo un mandato o una prohibición; asimismo se encuentran las llamadas reglas generales, que no son más que aquellos preceptos que permiten o prohíben conductas heterogéneas que se acomodan a una calificación genérica; las reglas de segundo grado, esta última se diferencia de las anteriores, por cuanto sirven para determinar el alcance o la aplicación de otras normas jurídicas jerárquicamente inferiores, dentro del cual se han de encontrar los denominados “*Principios y Valores Jurídicos*” (Dworkin, 1984:72-73).

Luego de haber precisado conforme al criterio de Dworkin (1984), las categorías bajo las cuales se pueden ubicar los diferentes preceptos, puede entenderse como principio “... la primera parte de una cosa o acción, la base o fundamento de algo, las nociones primeras de una ciencia, el concepto o idea fundamental que sirve de base a un orden determinado de conocimientos o sobre la que se apoya un razonamiento...” y, valor “...lo que una determinada moral establece como ideal...” (Diccionario Enciclopédico Larousse, 2003: 828 y 1022).

De las definiciones de principio y valor, unas observaciones saltan a la vista, por su parte los valores al ser ideales son más abstractos o abiertos que los principios, al tener un contenido moral y ético-social, por tanto carece de elementos jurídicamente significantes, con su enunciado el valor trae causa y evoca realidades; por su parte “los principios están más precisados, tienen una estructura jurídica, por cuanto ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible” (Alexy, 1993:86-87) en este orden de ideas, Alexy, expresa “...los principios son mandatos de un determinado tipo, es decir, mandatos de optimización. En tanto mandatos pertenecen al ámbito deontológico. En cambio, los valores tienen que ser incluidos en el nivel axiológico...” (Alexy, 1993:141), una observación en relación a este tópico es que para el autor en cuestión la distinción entre principios y valores se reduce sólo a un punto, el carácter deontológico y axiológico entre principios y valores.

Ahora bien, siguiendo lo señalado por Dworkin (1984) y Alexy (1993), es preciso traer a colación lo que afirma sobre el tema Fernández Carrasquilla (1999: 57-58) “...esta caracterización de los principios jurídicos como mandatos de optimización cuyo cumplimiento se satisface en

todo caso como la mayor aproximación posible al ideal que se expresa en su valor, no está libre de objeciones, al menos para todos los principios”.

Atienza y Ruíz Manero (1991), por ejemplo, enumeran seis (6) acepciones de principio jurídico, de entre las cuales nos interesa destacar aquí dos (2), a saber: i) El principio jurídico como directriz o norma programática, expresa un ideal de realización progresiva e inagotable que, por consiguiente, sólo puede cumplirse en mayor o menor medida, pero que manda ser cumplido u obedecido siempre en la mayor medida que las circunstancias permitan. ii) Los principios jurídicos en sentido estricto, son los que expresan o condensan “valores superiores del ordenamiento jurídico” y poseen la virtud de excluir perentoriamente las normas que contradigan estos valores porque su función, preponderantemente negativa, es evitar la persecución de cualquier interés que pueda dañar a dichos valores.

De lo dicho por Fernández Carrasquilla (1999) y Atienza y Ruíz Manero (1991), los principios, son normas que establecen un deber ser específico y completo, del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial; en tanto que el valor jurídico de orden constitucional se puede entender como normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho, y en especial, al legislador; se puede también afirmar que la diferencia entre estos dos preceptos no sólo es naturaleza normativa, sino también cualitativa, lo que significa que el principio tiene mayor eficacia.

Siguiendo en este mismo orden de ideas, se puede afirmar que la participación ciudadana en materia procesal penal en Venezuela durante el período 1999 - 2001, jamás tuvo el carácter de valor, es un principio, y dentro de la calificación que sobre los principios referidos por Atienza y Ruíz Manero, los artículos 253 Constitucional y artículo 3 del Código Orgánico Procesal Penal (reformado parcialmente en 2001), contienen un principio en sentido estricto, en lo que a participación ciudadana se refiere, la incorporación de los ciudadanos en la administración de justicia es un mecanismo de legitimación de una de las ramas del Poder Público, especialmente en un país en el que los jueces no llegan al cargo como resultado de la consulta popular, con todos los riesgos que ello implica, como lo expresa la exposición de motivos:

“Debe recordarse que, como ya lo adelantaba Montesquieu, al exponer su teoría de la división de los poderes: “el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo” (16).

El artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la creación de mecanismos en estados y municipios para la incorporación de las comunidades en diversos servicios “orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad”, señala en su numeral 7: “La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población” (17). La incorporación de los Consejos Comunales en el nuevo COPP, no obedece al principio de participación, sino al de corresponsabilidad; por cuanto los escabinos desaparecen de inmediato, mientras la cogestión de los consejos comunales opera a partir de 2013, lo que evidencia que no existe un interés real en el control ciudadano sobre la justicia, por ende la participación ciudadana en el proceso penal esta visto como un principio mas no como un valor.

No obstante, se garantizó la participación ciudadana en la administración de justicia con la consolidación y fortalecimiento de los tribunales mixtos o de escabinado, integrado por dos ciudadanos no abogados y un juez profesional; como consecuencia de la eliminación del tribunal de jurados, se observan dos implicaciones significativas una a nivel práctico y otra a nivel doctrinal, a nivel práctico se amplió la competencia de los tribunales mixtos, los cuales en virtud de la reforma (2001) conocían de todos los delitos con pena superior a cuatro (4) años en su límite máximo y hasta el límite constitucional de treinta (30) años de prisión; motivado a los serios inconvenientes operativos que se presentaron el período 1999-2001, en la segunda reforma del COPP, se incorporó en el artículo 161 (posterior 164) un único aparte con el fin de brindarle al acusado la posibilidad de elegir ser juzgado por un tribunal mixto o por un juez profesional, si, realizadas efectivamente cinco convocatorias, no se hubiere podido constituir el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, se tomó especialmente en consideración el hecho de que la no constitución del tribunal mixto, por causas ajenas a la voluntad del acusado, atentaba contra su derecho constitucional de obtener una justicia rápida, expedita y sin dilaciones indebidas.

Percibimos del caso venezolano, que de los valores y principios jurídicos, surge un tópico por ellos no considerado y, es la segunda implicación que toca el aspecto doctrinal que sirve de base al presente trabajo, al permitir la norma la posibilidad que se conformase o no el tribunal mixto, se aprecia, como un principio en sentido estricto, se transformó en un ideal de realización, que manda ser cumplido u obedecido siempre en la mayor medida que las circunstancias lo permitan, por lo que surge una nueva característica de principio jurídico que es su relatividad:

“... Si el derecho refleja las intenciones de sus creadores, no necesitamos esperar un alto grado de coherencia en él (.....) debemos asignar una considerable importancia a las intenciones de las autoridades jurídicas y a sus razones para actuar de la manera en que lo hacen cuando interpretamos el derecho y determinamos su contenido (...) Si la manera en que determinamos el contenido del derecho no refleja las intenciones y las razones de las actividades jurídicas no se gana nada con actuar basándose en razones y no arbitrariamente, a menos que se comprobara la existencia de un mecanismo de la mano invisible aún no descubierto (...) la tesis de la intención se equivoca al aislar cada acto de creación de derecho, y considerar al derecho que así se crea como determinado por ese episodio aisladamente, de una vez y para siempre” (Raz, 2001: 322-323).

De lo explicado hasta aquí, por Fernández Carrasquilla, Atienza, Ruíz Manero, complementado por el criterio de Joseph Raz, en relación a los Principios Jurídicos, tomando como ya se ha dicho el caso de estudio la participación ciudadana en la Ley Procesal Penal Venezolana, durante los períodos 1999-2001, 2001-2011, se pueden establecer como elementos estructurales de los principios jurídicos, los siguientes: a) Son normas que establecen un deber específico que puede cambiar según la intención del legislador y otorgan al intérprete un espacio discrecional legal y judicial, verbi gracia, en 1999-2001, era necesario que el tribunal fuese con jurado o escabinos dependiendo del quantum de la pena del delito materia del proceso, luego en 2001-2011 se estableció un número de cinco convocatorias para conformar el tribunal mixto (con escabinos) se eliminó el jurado, y de no ser posible conocía un juez unipersonal, y ahora 2012 se eliminó también la figura del escabinado dando paso a una especie de control social a través de los llamados Consejos Comunales. b) Un principio jurídico rector como la participación ciudadana no es un ideal a fines jurídicos para el futuro, expresan normas jurídicas para el presente, c) Son pautas de interpretación ineludibles, su eficacia es más o menos directa y no un asunto relacionado con su fuerza normativa.

Conclusiones

La Participación Ciudadana a través de la figura de los jurados y el escabinado en la Ley Procesal Pena Venezolana del año 1999, fue considerada como un principio jurídico rector que adquirió rango constitucional según el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los principios jurídicos tienen un contenido o sustrato indeterminado pero son precisos o concretos; por su parte los valores al ser ideales son más abstractos o abiertos que los principios jurídicos, que se quiere de-

cir con esto, que los valores como normas al ser un ideal que persigue determinada moral se agota en la declaración de tal fin, al tener un contenido moral y ético social, por su parte los principios jurídicos están más precisados, tienen una estructura jurídica por cuanto ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible.

Los principios jurídicos, son normas que establecen un deber ser específico y completo, del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial; en tanto que el valor jurídico de orden constitucional se puede entender como normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho, y en especial al legislador. Son varios los retos que se imponen a una teoría general del derecho, y en particular, a una teoría de principios jurídicos. Su estudio debe tener presente tanto los aportes de la doctrina de derecho comparado, como las específicas circunstancias del contexto político y jurídico al que se encuentra sometido determinado sistema judicial.

Notas

1. Hernández O, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Universidad Dr. Rafael Belloso Chacín. Maracaibo, Año 2009. Primera Edición Estudios a Distancia (EAD).
2. Ob. Cit.
3. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
4. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
5. Idem
6. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
7. Ob.Cit.
8. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
9. Ob.Cit.
10. Miranda.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../81-19-1E-859-00-1E-859-00.HTM
11. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
12. Ob. Cit.
13. Hernández O, Alfredo. Ob. Cit.
14. Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal, promulgado el 20 de Enero de 1998.

15. Bernal Acevedo Gloria. Las normas rectoras en el nuevo Código Penal Colombiano, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colección de Estudios Breves - Penal Nº 2, 2002 p. 54.
16. Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal, promulgado el 20 de Enero de 1998.
17. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999.

Referencias Bibliográficas

- ALEXY, Robert (1993). **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Madrid.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. (1991). **Sobre Principios y Reglas**, Ed. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho Nº 10, 1991. Alicante, España.
- BERNAL ACEVEDO, Gloria (2002). **Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano**. Bogotá. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. Colección de Estudios Breves – Penal Nº 2, 2002. Bogotá. Colombia.
- BORJAS Arminio (1964). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil**. Librería Piñango. Caracas. 1964.
- DWORKIN, Ronald (1984). **Los Derechos en Serio**. Ariel. Barcelona. España.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE (2004). Décima Edición. Ediciones Larousse, S.A. de C.V., Dinamarca núm. 81, México 06600, D. F.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan (1999). **Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal – Introducción a la Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho**. Leyes, 2da Edición. Bogotá. Colombia.
- HERNÁNDEZ OSORIO, Alfredo (2009). **Derecho Procesal Penal**. Universidad “Dr. Rafael Belloso Chacín”, Estudios a Distancia (EAD). 1ra Edición. Maracaibo. Venezuela.
- MORLES HERNANDEZ, Alfredo (2010). **Evolución Histórica y Tendencias de la Legislación Mercantil Venezolana**. 2010, Caracas, Venezuela.
- RAZ, Joseph. (2001). **La Ética en el Ámbito Público**. Editorial Gedisa. Barcelona. España.

LEYES

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30/12/1999. Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Número 36.975 del 19/06/ 2000, Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. LEY SOBRE BENEFICIOS EN EL PROCESO PENAL. **Gaceta Oficial** Número 4.620 del 25 de Agosto de 1993, Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. LEY DE REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO. **Gaceta Oficial** Número 4.623 Extraordinario de fecha 03 de Septiembre de 1993, Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial. Extraordinario Número 5208 del 23/01/1998, Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial N° 5.558 del 14 de Noviembre de 2001, Caracas, Venezuela.

ASAMBLEA NACIONAL. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial N° 6078 Extraordinaria, de fecha 15/06/2012, Caracas, Venezuela.

GUZMÁN BLANCO. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL 1873. Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, General en Jefe de sus Ejércitos, de fecha 20/02/1873, Caracas, Venezuela.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial Numero 748 Extraordinaria del 03/02/1962, Caracas, Venezuela.

BIBLIOTECA CENTRAL RAFAEL ARVELO TORREALBA. ARCHIVO HISTÓRICO DEL MINISTERIO PÚBLICO. DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VENEZUELA. (2007). Documento en línea. Disponible en: www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=0ff1ff84. Consulta (23/07/2014).